



Río Gallegos, 04 de septiembre de 2023.-  
Expte. N° 531.191/MTEySS/2022.-

### ACTA N° 29

En la Ciudad de Río Gallegos, a los 04 días del mes de septiembre de 2023, siendo las 14:00 horas, previamente citados, comparecen ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz; por el **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL** lo hacen la Sra. Julia **RUIZ** titular del D.N.I N° 13.777.902 (Secretaria de Estado de Gestión Pública), la Sra. Viviana Andrea **LAZARTE** titular del D.N.I. N° 27.098.909 (Directora Superior AMA), el Sr. Pedro **SILVA** titular del D.N.I. N° 31.198.610 (Director de Relaciones Laborales y Capacitación) y la Sra. Ayalén Jimena **MARQUEZ** titular del D.N.I. N° 31.440.199 (Directora General de Relaciones Laborales y Capacitación); por la **ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.)** el Sr. Alberto **LLAIPEN** titular del D.N.I N° 28.009.074 y la Sra. Érica **PEREZ** titular del D.N.I. N° 20.211.675; y por la **AUTORIDAD LABORAL** lo hace la Directora General de Convenciones Colectivas de Trabajo Srta. Meliza **GONZALEZ**.-

### TOMA LA PALABRA LA AUTORIDAD LABORAL

Buenas tardes a todos y todas, siendo las 14:30 horas, encontrándose ausente las entidades gremiales Asociación del Personal de la Administración Pública (A.P.A.P.) y Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.), y siendo este un cuarto intermedio, daremos continuación a la Redacción del Convenio Colectivo Sectorial de la Agencia de Medios y Contenidos Audio Visuales de Santa Cruz.

Luego de un profundo debate, las partes acuerdan los siguientes Artículos:

### TÍTULO

### RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

*El presente régimen tiene como objetivo el otorgamiento de las licencias, justificaciones y franquicias a fin de garantizar el descanso anual laboral, apoyar y facilitar el progreso de los trabajadores para su formación y perfeccionamiento, como así también la contención y acompañamiento del trabajador y a su familia fortaleciendo la atención integral de su salud aplicando las medidas necesarias para la detección precoz de enfermedades laborales y/o profesionales en coordinación con la CyMAT AMA SANTA CRUZ.*

### Capítulo I GENERALIDADES

ARTÍCULO 93°- DERECHOS. Los trabajadores tendrán a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas por este CCTS AMA SANTA CRUZ, conforme se detalla:



- a) **Licencia simultánea:** Cuando los trabajadores estén casados o en Unión Convivencial y ambos revisten en la Administración Pública Provincial, las respectivas licencias les podrán ser otorgadas en forma simultánea a opción de los interesados.
- b) **Antigüedad Computable:** Para establecer la antigüedad del trabajador se computarán los años de servicios prestados en relación de dependencia en organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal y los prestados en la actividad privada que acrediten los aportes correspondientes.
- c) **Término:** El término de la Licencia Anual Ordinaria será fijado en relación con la antigüedad que registre el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año al cual corresponde el beneficio.
- d) **Antigüedad Mínima:** El trabajador deberá hacer uso del derecho a la licencia siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicio por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado. De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el periodo subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará juntamente con los días de Licencia Anual Ordinaria que le corresponda la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso. A ese efecto se computará una doceava (1/12) parte de la Licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor a quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras en días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.
- e) **Jubilados o Retirados:** Al trabajador jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Provincial, se les computará a los efectos del inciso c) "Término", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.
- f) **Períodos que no generan derecho a Licencia:** No se otorgará Licencia Anual Ordinaria por los períodos en que el trabajador no preste servicios por hallarse en uso de Licencia sin Goce de Haberes, o por el Ejercicio Transitorio de otros Cargos.
- g) **Postergación de Licencias Pendientes:** El trabajador que no hubiere podido gozar de la Licencia Anual Ordinaria dentro del período correspondiente por razones de servicio determinadas por el Estado empleador, por iniciar Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional ó enfermedad agravada por el trabajo, por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al trabajo.





- h) **Interrupciones:** La Licencia Anual Ordinaria, solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, enfermedad crónica, enfermedad agravada por el trabajo, nacimiento o razones de servicio debidamente fundamentadas. En estos supuestos, incluidas las causales de razones de servicio y nacimiento, el trabajador deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario que se produzca su reingreso al trabajo. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.
- i) **Del Pago de las Licencias:** Al trabajador que presente su renuncia a la Administración Pública Provincial produciéndose de esta manera la desvinculación total a esta, se le liquidará el importe correspondiente a la Licencia Anual Ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso d) Antigüedad Mínima. El pago de la Licencia Anual Ordinaria deberá producirse dentro de los treinta (30) días de efectivizado el egreso del trabajador.
- j) **Derechos Habientes:** En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho habientes percibirán la suma que les pudieran corresponder por las Licencias Anuales Ordinarias no utilizadas por el causante, según el procedimiento previsto en el inciso anterior. Se considerará derecho habientes a los determinados por el Código Civil y Comercial de la Nación quienes deberán presentar la pertinente documentación filiatoria a los fines de acreditar el vínculo con el causante.

## Capítulo II LICENCIA ANUAL ORDINARIA

**ARTÍCULO 94º- LICENCIA ANUAL ORDINARIA:** se acordará por año vencido. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) **Período de utilización:** A los efectos del otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria se considerará el período comprendido entre el primero (1) de diciembre del año al que corresponde y el veintiocho (28) de febrero del año siguiente. Esta Licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho y se considerará en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Sin perjuicio de ello, el trabajador deberá usufructuar en su totalidad la licencia anual hasta el día 30 de Noviembre del año calendario posterior o siguiente al que corresponde la licencia. Las solicitudes de licencia anual deberán ser



resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas. Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada a conceder la Licencia.

**b) Término**

Días Hábiles	Antigüedad en el empleo
15 días (quince) días hábiles	Hasta 5 años
20 (veinte) días hábiles	mayor de CINCO (5) años, hasta 10 (diez) años
25 (veinticinco) días hábiles	mayor de DIEZ (10) años, hasta QUINCE (15) años
30 (treinta) días hábiles	mayor de QUINCE (15) años, hasta VEINTE (20) años
35 (treinta y cinco) días hábiles	mayor de VEINTE (20) años

c) **Transferencia:** La Licencia Anual Ordinaria podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente por la autoridad facultada a acordarla, cuando ocurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por esa causal aplazarse por más de un (1) año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facilidad aplicable inclusive en forma independiente a las licencias acumuladas.

d) **Receso Anual:** En la AMA SANTA CRUZ se dispondrá que todos o la mayor parte de los trabajadores usufructúen la Licencia Anual Ordinaria que le corresponda, en dicha época.

**ARTÍCULO 95°- LICENCIA POR RECESO INVERNAL:** Corresponderá el otorgamiento de la Licencia por Receso Invernal en el período, fecha y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo Provincial y por el término de siete (7) días hábiles a los trabajadores comprendidos en el presente, independientemente de la antigüedad que registre el trabajador. La licencia deberá usufructuarse en el turno que determine la autoridad facultada a concederla y no será acumulable, ni suspendida ni prorrogable.

**Capítulo III LICENCIAS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 96°:** Las Licencias Especiales se acordarán conforme a las siguientes normas:



a) **AFECCIONES, LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO:** Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

Vencido el plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será facultad del Servicio de Reconocimientos Médicos ampliar esta licencia, con carácter excepcional y dicha excepción podrá ser justificada con o sin goce de haberes de acuerdo a normativa.

b) **ENFERMEDAD EN HORAS DE LABOR:** Si por un evento agudo de enfermedad el trabajador debiera retirarse de su lugar de trabajo, se le concederá permiso de salida, debiendo presentar dentro de las 24 hs. posteriores certificado médico al área de Recursos Humanos de la AMA SANTA CRUZ. En este caso no se considerará el día como licencia por Enfermedad de corto tratamiento, siempre que el trabajador se reincorpore al día siguiente a su puesto de trabajo.

Si el trabajador no se pudiera reincorporar a sus tareas laborales a causa de la enfermedad, deberá iniciar los trámites pertinentes a los fines de justificar la licencia por enfermedad según lo previsto en el presente CCTS AMA SANTA CRUZ.

c) **AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO, DONACION DE ORGANOS Y HEMODERIVADOS:** Para la atención de cada Afección o Lesión de Largo Tratamiento que inhabilite para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "Afecciones o Lesiones de corto Tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual se aplicará lo previsto en el inciso e) "Incapacidad" del presente artículo. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento".

El Servicio de Medicina Laboral practicará en forma semestral junta médica interdisciplinaria que evalúe la necesidad de continuar con el usufructo de esta licencia o por el contrario establezca o determine la reubicación laboral con tareas adecuadas.

Agotados los términos previstos en este inciso, cualquier ampliación de plazos que sean necesarios acordar, será facultad del Servicio de Medicina Laboral o del área de Salud Ocupacional o aquella que en el futuro la reemplace, resolverlo con carácter excepcional, con o sin goce de haberes.



d) **ACCIDENTE DE TRABAJO:** Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual se aplicará lo previsto en el inciso e) "Incapacidad" del presente artículo. Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) **INCAPACIDAD:** Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por la que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en los incisos c) "Afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "Accidentes de Trabajo" son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los trabajadores afectados serán reconocidos por una Junta Médica del Servicio de Reconocimientos Médicos, Medicina Laboral o la denominación que se establezca en el futuro o el área de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud y Ambiente, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, definiendo en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. En caso que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de la Seguridad Social. El tiempo que dure el proceso de jubilación por Incapacidad ante el Organismo Previsional el trabajador gozará de la percepción íntegra de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año, por cada accidente de trabajo o afección o lesión de largo tratamiento o Enfermedad Profesional.

**GESTACIÓN Y NACIMIENTO.** Se concederá por el término total de 210 días corridos.

Teniendo en cuenta que este Convenio Colectivo tiende a preservar la salud de la persona gestante, se establece que la misma deberá iniciar esta licencia con una anticipación de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha probable de parto (FPP).

En el caso de embarazo cronológicamente prolongado entre la FPP y la fecha del parto se justificará hasta completar los 210 días corridos.

Cuando se trate de un nacimiento pre-término (entiéndase por pre-término a toda fecha anterior a la FPP) se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los doscientos diez (210) días corridos.

La persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable de parto conservando su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevea las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho



adquirido a partir del momento en que la persona gestante practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de parto múltiple, se ajustará al período de licencia incrementándose en veinte (20) días corridos por cada nacido vivo posterior al último alumbramiento.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia a los ciento ochenta (180) días posteriores al alumbramiento.

En caso de fallecimiento de la persona gestante en uso de esta Licencia, tendrá derecho a usufructuar el resto de la misma aquella persona mencionada en su declaración jurada como cónyuge o en unión convivencial, siempre que esté comprendida en el presente CCTS AMA SANTA CRUZ.

g) **NACIMIENTO SIN VIDA (28 SEMANAS O MÁS DE GESTACION):** En el caso de nacimiento sin vida, será de aplicación la normativa prevista en el inciso anterior.

h) **GESTANTE MULTIPARAS:** En los casos de personas con dos hijos/as, a partir del nacimiento del tercer hijo/a el periodo de licencia se incrementará en diez (10) días corridos por cada embarazo.

i) **LICENCIA POR CUIDADO DE RECIEN NACIDO:** Como medida que fomenta la igualdad entre progenitores y facilitar la conciliación laboral y familiar, cuando ambos trabajadores (gestante y no gestante) pertenezcan a la planta permanente de la AMA SANTA CRUZ, tendrán derecho a la licencia por nacimiento de hijo conforme a las siguientes pautas:

1. La persona gestante tendrá derecho al usufructo de 60 días corridos contados a partir del nacimiento sin excepción.

2. El periodo posterior de 120 días podrá ser gozado indistintamente por el gestante o no gestante. Dicha opción será derecho de la persona gestante, quien deberá comunicarlo con la suficiente antelación de mínimo 5 días hábiles anteriores a la iniciación de la licencia por Gestación y Nacimiento.

3. Ambos trabajadores deberán comunicar fehacientemente al área de Recursos Humanos con una antelación mínima de 5 días a la fecha de parto prevista, la licencia que tomará cada uno según lo establecido en el inciso anterior.

j) **DESCANSO DIARIO POR LACTANCIA:** En el marco de las políticas públicas de Salud todo trabajador responsable de la lactancia (entendiendo por lactancia la proporcionada por amamantamiento o de formula biberón) dispondrá de dos (2) descansos de una hora (1) en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo/a, por un período no superior a un (1) año posterior al cese establecido para la licencia por Gestación y Nacimiento del presente, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado.



Cuando la jornada laboral habitual sea de doce (12) horas el periodo indicado en el párrafo anterior se extenderá a dos (2) descansos de una hora y veinte minutos (1,20hs.) cada uno por periodos de trabajo no inferior a cuatro horas (4).

En ningún caso podrán acumularse las pausas de descanso por lactancia, teniendo como fundamento el objeto protectorio del lactante.

En los lugares de trabajo en que se desarrolle este tipo de jornada se promoverá la adecuación de espacios amigos de la lactancia.

k) **ESTADO DE EXCEDENCIA**: El trabajador que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia por gestación y nacimiento:

1. Rescindir su vínculo laboral percibiendo una indemnización equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración mensual habitual y permanente incluidos los adicionales previstos en este CCTS AMA SANTA CRUZ por cada año de servicio.

La persona gestante que se acoja a este apartado 1 no podrá volver a desempeñarse en cualquier condición de revista dentro del Estado Provincial por un lapso mínimo de diez (10) años.-

Si reingresara antes del periodo indicado en el párrafo anterior a cualquiera de los entes de la Administración Provincial o Municipal, deberá reintegrar el importe percibido por esta causal, actualizado según lo establecido en la Ley 1420 o la que en el futuro la reemplace.-

2. Podrá gozar de licencia sin goce de haberes por un periodo no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. El reingreso del trabajador que hubiere gozado de la licencia sin goce de haberes deberá producirse indefectiblemente al término del periodo por el que optara y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación de las condiciones laborales deberá tener el acuerdo expreso del trabajador.

l) **LICENCIA PARA PERSONA NO GESTANTE**: Los trabajadores no gestantes gozaran del derecho a una licencia de treinta (30) días corridos por nacimiento de hijo, de acuerdo al principio de igualdad de oportunidad y de trato podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada la misma:

1. Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su remuneración mensual, normal habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de tres (3) meses.

2. Podrá gozar de licencia sin goce de haberes por un periodo no inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses. El reingreso del trabajador que hubiere gozado de la licencia sin goce de haberes deberá producirse indefectiblemente al término del periodo por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la



licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso del trabajador.

ll) **LICENCIA POR ADOPCION O GUARDA CON FINES ADOPTIVOS:** Los trabajadores que acrediten fehacientemente que se les ha otorgado la guarda de menores mediante certificación expedida por Autoridad Judicial o Administrativa competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la adopción, tendrán derecho a Licencia por un periodo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Ello a los fines de garantizar el vínculo socio-afectivo con el menor.

En caso que ambos adoptantes sean trabajadores pertenecientes al presente CCTS AMA SANTA CRUZ, deberán manifestar su voluntad respecto al rol parental de ambos mediante Declaración Jurada y/o Constancia que avale el acuerdo, a los efectos de gozar las licencias estipuladas en el inciso k) del presente.

m) **FAMILIA SOLIDARIA:** corresponderá el otorgamiento, por única vez, de la licencia en los supuestos de designación como familia solidaria, dictada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061 y la Ley Provincial N° 3.062. El término de la licencia será de TREINTA (30) días corridos.

Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable el régimen de licencias especiales por atención del grupo familiar.

n) **LICENCIA POR REPRODUCCION MEDICAMENTE ASISTIDA:** El trabajador en el ámbito del presente CCTS AMA SANTA CRUZ que se sometan a técnicas de reproducción asistida, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional 26862 ya sea como gestantes, donante de gametos y/o cualquiera de los supuestos que surgieran luego de haber manifestado su voluntad procreacional tendrán derecho a una licencia especial, con goce íntegro de haberes, de acuerdo a los siguientes tratamientos:

I) En caso que la asistencia médica sea en el lugar de residencia del trabajador:

a) De Baja Complejidad -hasta nueve (9) días corridos por vez; y

b) De Alta Complejidad -hasta quince (15) días corridos por vez.

En ambos casos no se podrán exceder los 30 días por año calendario, en forma continua o discontinua.

II) En caso que la asistencia médica sea fuera del asiento de su lugar habitual de funciones:

a) De Baja Complejidad -hasta (15) días corridos por vez; y

b) De Alta Complejidad – hasta 20 días corridos por vez.

En ambos casos no se podrán exceder los 40 días por año calendario, en forma continua o discontinua.



El trabajador deberá acreditar la licencia con copia del consentimiento informado suscripto del que surja la voluntad procreacional de la/s parte/s y/o con informe del profesional tratante que indique los días que deba hacer uso de ésta.

ñ) **ENFERMEDADES CRONICAS:** La licencia por enfermedades crónicas listadas se regulará según lo establecido en la Ley Provincial N° 2774 cuyo art. 1 dispone: “RECONÓZCASE a aquellos agentes que padecen de cualquier tipo de enfermedad crónica, y cuya situación laboral no encuadra en regímenes legales específicos ya vigentes, la plena percepción de haberes, aún cuando por causa de la misma deban ausentarse de su asiento de trabajo temporariamente”; y el Decreto Reglamentario Provincial N° 1367/06 o sus modificatorias y normativa concordante, el cual prescribe textualmente en su art. 4: “Establécese que el Servicio de Medicina del Trabajo y Reconocimientos Médicos conformará una Junta Médica, la que se encuentra facultada para proceder a calificar la patología del agente como enfermedad crónica. La Junta Médica será la encargada de establecer el tiempo que deberá ausentarse el agente de su servicio, justificando el período en que se ve impedido de realizar la actividad laboral habitual”; y será independiente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del presente “AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO, DONACION DE ORGANOS Y HEMODERIVADOS”.

o) **ADICCIONES.** La adicciones reguladas en el marco de la Ley N° 26.657, serán encuadradas como enfermedad crónica según lo establecido en la Ley Provincial N° 2.774 o aquella que en el futuro la reemplace. A los efectos de la justificación de la licencia, el profesional médico psiquiatra tratante o el Servicio de salud mental otorgará al trabajador el certificado médico correspondiente que precise el diagnóstico y tratamiento, el cual será presentado ante el Servicio de Medicina Ocupacional o el Servicio de Reconocimientos Médicos.

En el proceso de tratamiento médico, el Servicio de salud mental dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente se encargará de realizar el seguimiento y acompañamiento del paciente de acuerdo a los protocolos que sean aprobados a través de la CyMAT AMA SANTA CRUZ. Una vez obtenida el alta médica por parte del trabajador, el mismo se reinsertará laboralmente fuera de los períodos agudos o recaídas, conforme lo disponga la Junta médica realizada por el Servicio de Medicina laboral en la que participará el profesional médico tratante como así también la CyMAT AMA SANTA CRUZ.

Todo ello en función del abordaje de las adicciones como parte integrante de las políticas de salud mental.

p) **LICENCIA ESPECIAL POR SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GENERO:** Esta licencia se regirá según lo establecido por la Ley Provincial N° 3669, reglamentación y/o modificatorias. La Licencia Especial se otorgará por un plazo de treinta (30) días, continuos o discontinuos prorrogable a pedido de la trabajadora y con los recaudos prescriptos por la normativa referida.



*Sin perjuicio de la Licencia establecida, se autorizará una franquicia y/o flexibilidad horaria a la trabajadora que deba ausentarse de su puesto de trabajo para dar cumplimiento a las prescripciones profesionales, tanto médicas como administrativas y a las emanadas de las decisiones judiciales, ello conforme art. 5 de la Ley N° 3669 y modificatorias.*

**g) LICENCIA POR TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO:** Definición: El trastorno de estrés post traumático (TEPT) es una afección de salud mental que algunas personas desarrollan tras experimentar o ver algún evento traumático. Este episodio puede poner en peligro la vida, como la guerra, un desastre natural, un accidente automovilístico o una agresión sexual.

*Se otorgará esta licencia previa presentación del certificado médico correspondiente.*

*El plazo de duración será de un (1) año como máximo con goce íntegro de haberes.*

*Transcurridos seis (6) meses de la justificación de la inasistencia por esta patología, el Servicio de Medicina Laboral practicará Junta Médica interdisciplinaria que evalúe la necesidad de continuar con el usufructo de esta licencia o por el contrario establezca o determine la reubicación laboral con tareas adecuadas.*

**r) LICENCIAS POR TRATAMIENTOS HORMONALES:** Se concederá al trabajador que cumpla funciones en el ámbito de aplicación del presente CCTS AMA SANTA CRUZ una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días corridos para la atención y el tratamiento médico (hormonal y/o quirúrgico) en el marco del art. 11 Ley N° 26743 de Identidad de Género y Ley Provincial N° 3724 Integral de Reconocimiento y Reparación Histórica de Derechos de las Personas Trans.

*En el caso de intervenciones quirúrgicas, la licencia podrá prorrogarse hasta 60 (sesenta) días corridos como máximo.*

*Cualquier afección en la salud del trabajador consecuencia del tratamiento y/o intervención regulado en el presente inciso se contemplará bajo la licencia establecida en el Inc. c) del presente artículo "Licencia por **AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO** en el caso que corresponda."*

**s) ATENCION DE HIJOS MENORES:** El trabajador que tenga hijos menores de edad, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a noventa (90) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

**t) ATENCION DEL GRUPO FAMILIAR.** Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del trabajador, se otorgará hasta treinta (30) días corridos, por año calendario continuo o discontinuo, con goce íntegro de haberes. Agotados los términos previstos en

11



este inciso, cualquier ampliación de plazos que sean necesarios acordar, será facultad del Servicio de Medicina Laboral resolverlo con carácter de excepcional.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

**u) DECLARACION JURADA SOBRE EL GRUPO FAMILIAR.** Los trabajadores comprendidos en el presente quedan obligados a presentar ante el área de Recursos Humanos, una declaración anual en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado. Asimismo, quedan obligados a informar aquellas modificaciones que surgieran durante el año calendario.

**v) INCOMPATIBILIDAD:** Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Probadas las incompatibilidades de este carácter darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencias usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

**w) PROHIBICION DE AUSENTARSE:** Los trabajadores en uso de las licencias previstas en los incisos de licencias por afección de corto tratamiento, afección de largo tratamiento y atención de familiar no podrán ausentarse del lugar de residencia o en su caso del familiar enfermo, sin autorización del Servicio de Medicina Laboral que hubiere acordado o aprobado la licencia. De no cumplir con este requisito la misma será considerada sin goce de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**x) CANCELACION POR REESTABLECIMIENTO:** El trabajador que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, podrá solicitar su reincorporación ante el Servicio de Medicina Laboral.

**y) SANCIONES:** Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El trabajador incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el inciso v) "Incompatibilidad", será sancionado conforme al Régimen Disciplinario que establece el presente CCTS AMA SANTA CRUZ. Igual procedimiento se seguirá con el profesional de la salud que extienda certificación falsa, sin perjuicio de la pertinente denuncia a realizarse ante el Consejo de Médicos de la Provincia.



**TOMA LA PALABRA LA AUTORIDAD LABORAL**

No siendo para más, se cierra la presente reunión a las 17:00 horas, fijándose un cuarto intermedio para el día martes 12 de septiembre del año en curso a las 10:00 horas para una reunión ordinaria, con lugar a confirmar. Se firman ocho (8) ejemplares del mismo tenor.-



**FLAVIA MELIZA GONZALEZ**  
Directora General Convenciones  
Colectivas de Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social